



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201401012-00

Ubicación 25110

Condenado MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE

C.C # 18516490

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 914 del REITERA LA NEGATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V.
ANA KARINA RAMÍREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000000201401012-00

Ubicación 25110

Condenado MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE

C.C # 18516490

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V.
ANA KARINA RAMÍREZ VALDERRAMA



Número Único: 11001-60-00-000-2014-01012-00

Número Interno: (25110)

CONDENADO: MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE

Cédula de Ciudadanía: 18516490

DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 914

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a-24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio veintiséis (26) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver nuevamente la viabilidad de otorgar la libertad condicional al penado **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE**, conforme la documentación allegada de la penitenciaría Central.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, a **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE**, mediante sentencia del 20 de mayo de 2015, a través de la cual lo condenó, entre otras, a 13 años, 8 meses de prisión, multa de 5368 smmlmv por encontrarlo responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, negándole los subrogados penales, por hechos que sucedieron en el año 2008.

De acuerdo a la información obrante en el plenario, el condenado viene privado de la libertad desde el 6 de abril de 2014, cuando fue objeto de captura, imputación y medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, impuesta por el Juzgado 76 Penal Municipal con Función de Control de Garantías. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física 99 meses, 20 días.

Cuenta con las siguientes redenciones de pena, concedidas a su favor:

- 20 de agosto de 2015, le redimió 2 meses, 25.5 días.
- 29 de febrero de 2016, le redimió 1 mes y 26 días.
- 09 de agosto del 2016, le redimió 1 mes, 21 días, 06 horas.
- 08 de junio del 2017, le redimió 01 mes, 29 días, 12 horas.
- 07 de julio del 2017, le redimió 30 días.



- 19 de diciembre del 2017, le redimió 69.5 días.
- 15 de agosto del 2018, le redimió 95.5 días.
- 28 de junio de 2019, se le redimió pena por 3 meses, 17.5 días.
- 13 de enero de 2020, se le redimió pena por 3 meses y 27 días.
- 14 de julio de 2020, se le redimió pena por 78.5 días.
- 15 de enero de 2021, se le redimió pena por 36 días.
- 15 de junio de 2021, se le redimió pena por 40 días.
- 17 de marzo de 2022, se le redimió pena por 121 días.

Para un total de pena redimida de 31 meses y 17.25 días.

Las diligencias fueron reasignadas a este Despacho para continuar vigilando la ejecución de la pena impuesta a **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE**, por parte del juzgado sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad, avocándose conocimiento el 9 de agosto de 2016, comunicando lo pertinente a las partes y solicitando documentación al penal.

Con fundamento en la documentación enviada por el penal, el despacho mediante auto interlocutorio 1067 fechado el 14 de julio de 2020, negó la libertad condicional al penado **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE**, decisión que fue confirmada por el propio fallador el primero de octubre del mismo año.

Al Despacho ingresaron copias de denuncias y quejas de otras PPL, donde señalan al señor **SEPULVEDA** como presunto infractor de agresiones y otras conductas, ante lo cual se ha solicitado a la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, información sobre las posibles investigaciones que se vengán adelantando en contra de **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE** por tales hechos, sin que a la fecha se haya recibido información.

Finalmente, mediante auto interlocutorio fechado el 9 de febrero de 2022, se aprobó la propuesta elevada por el penal, para permiso administrativo de 72 horas en favor del condenado.

El penal allegó resolución favorable, historial de calificación de conducta y cartilla biográfica del penado para eventual libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para el caso, como ya se analizó en pasada oportunidad, por favorabilidad se aplicará el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64: Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que: *" El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."*

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado de la reclusión, oficio 252 fechado el 22 de abril de 2022, adjuntando resolución No. 02609 del 21 de abril del año que avanza, proferida por el penal, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar. También se adjuntó certificación del historial de conducta.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 164 meses de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a **98 meses, 12 días**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE**, viene privado de la libertad desde el **06 de abril de 2014** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **99 meses y 20 días**, mas 31 meses y 17.25 días que le han sido reconocidos por redención de pena, para un total de pena descontada al día de hoy **de 131 meses y 7.5 días**.

Respecto al arraigo del penado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios que



reposan en autos, se establece que el penado tiene arraigo en la Calle 141 No. 15 A-32 Cerritos Campestre Casa 816 Sector Galicia de Pereira.

No hay condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación del penal, donde se evidencia que el penado ha observado una conducta buena y ejemplar hasta el 20 de enero de 2022, fecha hasta donde aparece la última calificación.

Tal como se verificó en anterior oportunidad, al cumplir con las exigencias de la norma, habrá de valorarse la conducta punible, lo que conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo la conducta el penado, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto, se ha dicho por la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la



sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.”

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Así, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *“tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”*

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, evidencia este Despoacho que persiste la necesidad que continúe cumpliendo su pena en forma intramural, en aras de lograr una verdadera resocialización, en atención a la naturaleza y gravedad de las conductas por las que resultó condenado y donde, en su actuar, no era un simple colaborador, sino que era quien lideraba la organización criminal, que se dedicaba al tráfico de estupefacientes, instrumentalizando a otros humanos bajo promesas remuneratorias, sin importarle el riesgo en que ponía, no solo a estos, sino a los potenciales consumidores de esos estupefacientes que comercializaba.

¹ Sentencia C 757 de 2014



Hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión analizó el comportamiento asumido por el condenado, quien siendo el líder de una organización criminal, se dedicó a coordinar cada una de las actividades para enviar correos humanos, comprar los estupefacientes, adquirir los tiquetes aéreos, realizar los contactos en el aeropuerto El Dorado en Bogotá para enviar las sustancias estupefacientes hacia Panamá, Guatemala, Honduras, Puerto Rico, Estados Unidos, España, habiéndose logrado establecer en esta investigación mas de ocho eventos.

Se trae a colación lo señalado por el fallador en su sentencia ".....debiéndose aclarar que ese acuerdo en el presente caso, está relacionado con la continua vulneración del bien jurídico tutelado de la salud pública, toda vez que se constituyeron en una organización dedicada al tráfico de estupefacientes desde Pereira y Bogotá hacia Panamá, Guatemala, Honduras, Puerto Rico, Estados Unidos y España, utilizando la modalidad de correos humanos a quienes les son entregadas maletas de doble fondo o elementos de aseo personal donde camuflan las sustancias estupefacientes. La organización utiliza las diferentes aerolíneas comerciales que llegan al país, también maneja la modalidad de pitufo para recibir los dineros que le son consignados desde los diferentes países a donde logran enviar los correos humanos.

Esta organización es liderada por **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE**, quien se hace llamar en las conversaciones telefónicas con el "alias de ALEX o ALEJANDRO", encargado de coordinar cada una de las actividades para enviar los correos humanos, como lo es conseguir "los conductores" o correos humanos, comprar los estupefacientes, adquirir los tiquetes aéreos, pagar los viáticos, realizar los contactos en el aeropuerto EL DORADO de Bogotá con los organismos de seguridad y vigilancia aeroportuaria para no tener problemas en los controles de salida y recolectar el dinero que le consignan por el pago del ilícito.

....De la misma forma se conoce a **JORGE MILLER VILLA HERNANDEZ**, o alias **EL CABEZON** o **MILLER**, inicialmente esta persona era el que recibía en España los correos humanos que enviaba alias **ALEX** y le consignaba a **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE** el dinero producto de la venta de la estupefaciente.

Siendo así, al ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión ha cumplido con los fines previstos para la pena, puede este Despacho concluir que a pesar de su buen comportamiento, la gravedad de la conducta punible sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme el certificado suscrito por las directivas del penal. Establecimiento que emitió concepto favorable para la concesión del subrogado. El sentenciado acreditó su residencia en la ciudad de Pereira. Sin embargo, no puede pasarse por alto la gravedad de la conducta desplegada, su participación y liderazgo en la organización, que desborda en un "diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado".

Tampoco se releva al despacho de su estudio frente a la ya expuesta gravedad de la conducta, acogiendo reciente pronunciamiento que por vía de tutela la Sala de



Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² ha proferido, donde refiere que el juez ejecutor debe hacer el estudio de todos los presupuestos para la concesión del subrogado, atendiendo la fase de resocialización y del comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza del penado, advierte este despacho, tal como lo dijo el propio fallador al momento de conocer en segunda instancia anterior decisión, que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso del condenado **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA**, la gravedad de la conducta desplegada, su participación en la misma, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del infractor.

Se reitera, la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que el penado ha permanecido en reclusión, se trata de una persona que lideraba una organización al margen de la ley, que se dedicaba al tráfico de estupefacientes a nivel nacional e internacional, lo que permite pensar que aún necesita de mayor énfasis en su resocialización, por lo que la pena intramuros debe cumplir su cometido, prevención general y especial, retribución justa y reinserción social.

Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada a **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE**, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se atenta contra la seguridad pública de la colectividad, en tanto el flagelo del tráfico de estupefacientes, uno de los fines de su concertación, y por ende su consumo ha conllevado a que miles de individuos caigan en el avismo de la drogadicción con las consecuencias aquí conocidas, situaciones que parece no importarles a estas organizaciones que lo único que buscan es llenar sus arcas a costa del bienestar y vida de los demás.

Así las cosas, "la valoración de la conducta punible", requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia³, arroja un resultado desfavorable a los intereses del penado, pues revela la gravedad del punible enrostrado, la consecuente necesidad de que **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE** continúe recluso en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención del condenado en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

Es evidente la necesidad, que **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE** continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido

² Sala de Casación Penal STP15806 de 2019, 19/11/2019 Rad. 107.644

³ Sentencia C757 de 2014



suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

El sentenciado está llamado a reflexionar sobre el lugar que quiere ocupar en la sociedad, como un ciudadano responsable de sus actos ante sí mismo, su familia y ante sus congéneres; un hombre a carta cabal que procure sus ingresos sin atentar contra la salud mental, física y la vida de sus pares, los seres humanos, quienes resultan víctimas de las actividades de tráfico, de quienes como el señor SEPULVEDA conforman verdaderas organizaciones al margen de la ley, con el único fin de llenar sus arcas, sin detenerse a pensar en el daño que causan a los demás y, sin considerar la destrucción de la sociedad e inclusive, el buen nombre del país.

Se reitera que con el único ánimo de lograr sus fines, a **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE**, no le importaba involucrar a personas que en su afán de incrementar sus ingresos, se prestaban como correos humanos, poniendo en riesgo sus propias vidas, además de su libertad, de donde se denota la necesidad que continúe cumpliendo su pena en reclusión formal, a fin de lograr los fines que persigue la pena y desista definitivamente de este tipo de complotamientos contrarios a ley, que no solo atentan contra la salud y seguridad pública, sino contra el sistema económico de nuestro País.

Por todo lo anterior, este juzgado reiterará la negativa de libertad condicional a **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión formal.

De otra parte, ante el conocimiento que se tiene de denuncia penal, formulada por algunos PPL, que dice haber sido víctimas de conductas contrarias a ley desplegadas por el aquí condenado, se dispone reiterar nuestro oficio 4429 del 17 de noviembre de 2021 ante la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, para que se informe qué despacho viene conociendo de la noticia criminal 11001 63 00 113 2021 80111, su estado y si ya hay vinculados, quienes y qué medidas se han asumido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REITERAR LA NEGATIVA del subrogado de la libertad condicional a **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, el penado **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en establecimiento de reclusión.



TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad LA PICOTA, para que haga parte de la hoja de vida del interno **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE**. Así mismo, solicitar la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

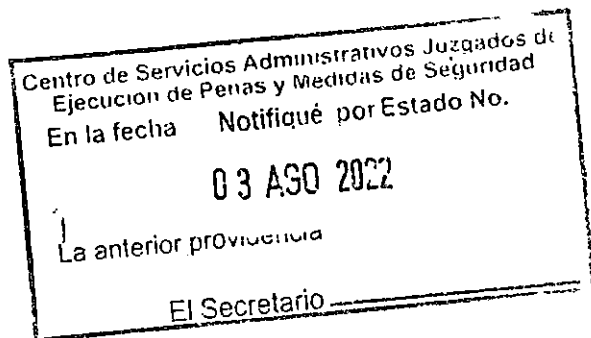
CUARTO.- REITERAR requerimiento a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, elevado con anterioridad, tendiente a conocer el estado de la noticia criminal 11001 63 00 113 2021 80111.

QUINTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN ~~25~~ 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25110

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 914

FECHA DE ACTUACION: 26-07-2002

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-07-022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Milton Sepúlveda

CC: 18566490

TD: 80149

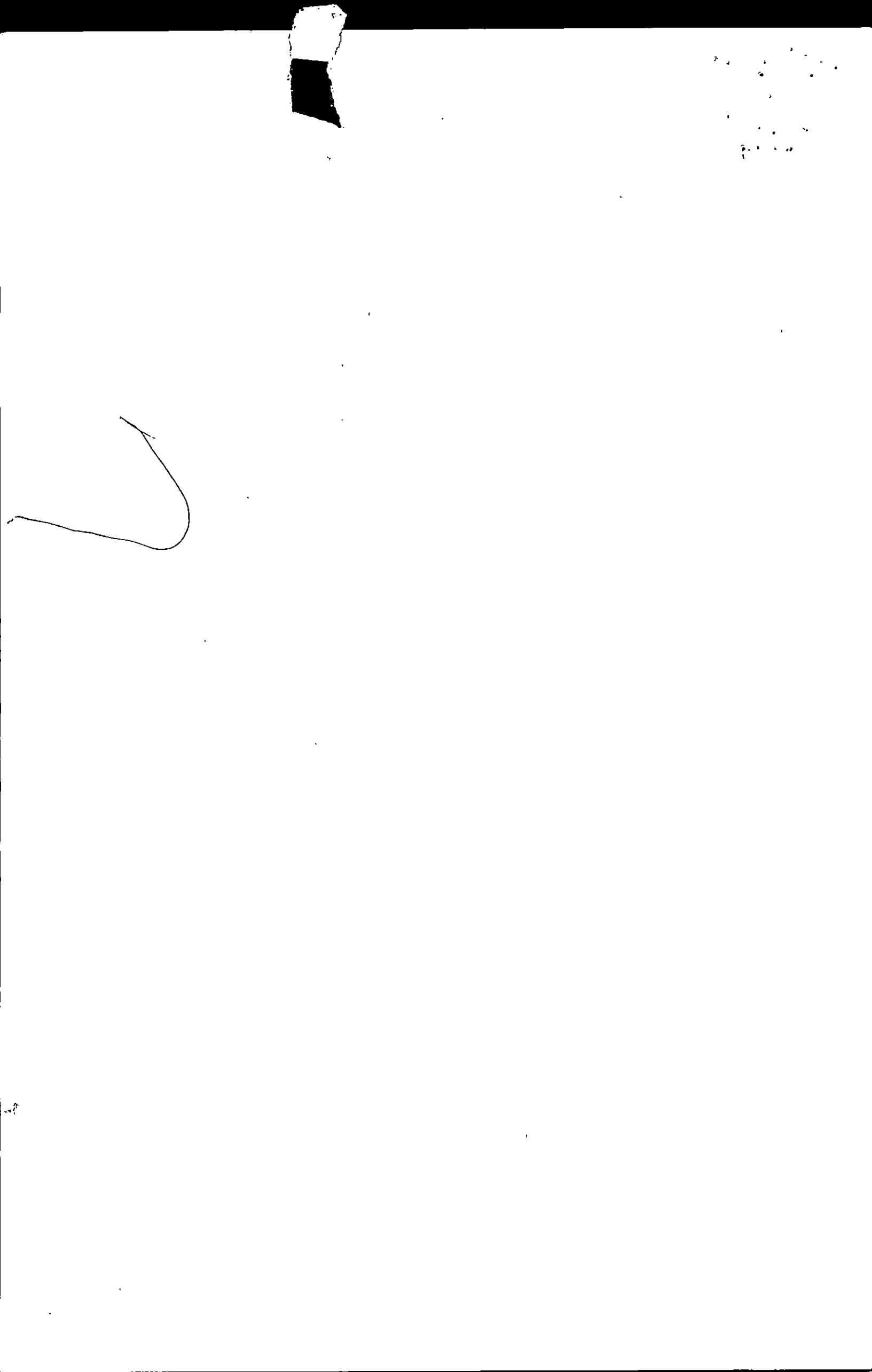
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





RE: NI 25110 - 25 AI 914 MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 01/08/2022 17:13

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 914 del 26 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 11:23 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 25110 - 25 AI 914 MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 914 MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;***

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

SEÑORES

**JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

BOGOTA

Ref: Proceso 11001600000020040101200

Solicitud APELACION

Encausado: MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE

Como encausado, dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto que interpongo recurso de APELACION, contra la providencia que denegó la libertad condicional, buscando con los argumentos que expongo se revoque la decisión y se conceda el subrogado solicitado.

I. DEL RECURSO QUE SE INTERPONE

El despacho desconoce el precedente Jurisprudencial desarrollado por la Corte Sala penal, En cuanto exige ponderaran los factores que determina la ley, reiterando que la valoración de la conducta punible es solo un elemento a tener en cuenta, téngase en cuenta que el despacho a desconocido y desconoce:

- 1. Que la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha sentado un criterio jurisprudencial, que desconoce en donde se ha dicho:“ la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización,*

pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario.¹

- 2. De igual forma el despacho ha venido negando el beneficio de libertad condicional, argumentando la gravedad de la conducta punible, y en contravía de los criterios jurisprudenciales desarrollados en sentencias de tutela ID:683606 M. PONENTE: PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, NÚMERO DE PROCESO: T107644, NÚMERO DE PROVIDENCIA: STP15806-2019, SALA PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MAGISTRADO PONENTE DR: EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, RAD; 1176/. CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389STP15008-2021 Radicación n.º 119724 del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).*
- 3. La sala penal es clara al afirmar y señalar que este criterio tenido por el despacho, equivale a extender efectos de una prohibición normativa específica, sin haber sido así previsto en la ley. Es decir la posición del despacho es errada en cuanto desconoce derechos fundamentales.*
- 4. Es claro que el despacho, no solo desconoce el principio de ponderación, que se exige al momento de estudiar la concesión de libertad condicional, además de no aplicar el precedente jurisprudencial que ha señalado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde dicha corporación ha demarcado un derrotero jurisprudencial que ha de aplicarse al estudiar peticiones como la realizada. Elementos que han de ser considerados en la ponderación de la necesidad de continuación de la privación de la libertad. Tal y como lo señala la Corte en la providencia aquí invocada: **“ Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento***

¹Sala Penal Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022- Radicación 61471- Magistrado Ponente FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS 12 de julio de 2022.

penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.» Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional). **Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.**

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad. **Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave.**²

5. Como puede verse la posición asumida por el despacho en mi caso, es contraria con lo dicho por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto desconoce la ponderación y en especial da un alcance inusitado a la valoración de la conducta punible en desmedro del proceso de resocialización y de reintegración social.
6. El despacho me ha negado la libertad condicional, a partir del análisis de la conducta punible, mas no realiza una ponderación real frente a mis derechos fundamentales., hoy existe precedente jurisprudencial

² Proceso No 11001020400020110136804 Radicado 61471 Segunda instancia María del Pilar Hurtado Afanador

demarcado por la sala penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutelas,

7. Así mismo, el despacho debe considerar que la pena privativa de la libertad, no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, este precedente que lo ha marcado la jurisprudencia aquí reseñada, debe ser aplicado en mi caso. La finalidad de la sanción penal, está estructurada sobre una fase previa a la comisión del delito, en donde prima la intimidación de la norma, la segunda fase está desarrollada en la imposición ley mediación judicial, fase en la cual se tiene en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, y la tercera fase hace relación a la fase de ejecución de la pena. Con ello se hace alusión a la prevención general que opera en la fase previa, a la retribución justa que opera al momento en que se cuantifica e impone la sanción penal y a la prevención especial y la reinserción social que se desarrolla en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción penal.
8. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados, hecho que cumpla claramente en mi caso he estudiado, he trabajado y mi comportamiento en prisión permiten inferir que he cumplido con mi proceso resocializador, además téngase en cuenta que la libertad condicional es el primer paso que se puede dar como periodo de prueba para decir que quien ha estado en prisión está apto para reintegrarse plenamente a la sociedad , pues al fin y al cabo se está en un periodo de prueba en donde se han de cumplir las obligaciones que se imponen por el periodo de prueba correspondiente, solo cumpliendo se libera totalmente al penado de sus obligaciones.

9. *El despacho no ha realizado un análisis de fondo sobre el proceso resocializador, tan solo hace mención del buen comportamiento en prisión, mas no realiza un estudio de fondo sobre mi proceso, que permita inferir, si debo seguir recibiendo el mismo o si por el contrario hoy el mismo no se requiere. Como la ha establecido la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias que aquí invoco, que si bien el juez de ejecución de penas en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización, pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo.*
10. *El despacho ha desconocido que la valoración de la conducta, no puede hacerse, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, así mismo, la alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, **debiendo armonizarse con mi comportamiento en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.***
11. *La sola conducta punible, no puede tenerse bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como lo ha realizado el despacho desconociendo el precedente aquí invocado. A lo anterior, debe agregarse que el artículo 68ª del Código Penal en su párrafo primero dispone que las prohibiciones del referido artículo no aplican para la concesión de la libertad condicional.*

12. Así mismo, es claro que existiendo otros derechos fundamentales que me son inherentes, el despacho debe valorarlos, son ellos la reeducación y la reinserción social, como se señala en las sentencias aquí invocadas. Su no valoración, conlleva a desconocer, los criterios jurisprudenciales que las Altas Cortes han incorporado, como criterios de valoración para la interpretación del artículo 64 del Código Penal, guiados por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad, y el principio de interpretación pro homine -también denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos” que han quedado plasmadas en las sentencias ya reseñadas.
13. Dentro del proceso resocializador se ha de tener en cuenta que la libertad condicional, **es un paso más dentro del mismo, que permite poner a prueba a quien se le concede, pues esta se concede condicionadamente a las obligaciones que deberá cumplirse dentro del respectivo periodo de prueba.**
14. Por lo anterior, considero que hoy se dan los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal, modificado por la ley 1709 de 2014, para que se me conceda mi libertad condicional, máxime que he allegado la documentación complementaria como lo son arraigos y concepto previo del establecimiento carcelario, así mismo está probado el tiempo real de mi redención de pena por estudio y trabajo realizado durante el periodo que he estado privado de mi libertad. Es decir ha de ponderarse mi estadía en prisión, mi proceso resocializador, con el factor subjetivo, situación que omitió el despacho.
15. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones

que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios³, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal. De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política⁴.

Como colorarío de lo anterior he de concluir con lo siguiente:

- He cumplido con las 3/5 partes de mi pena, es decir cumplo con el requisito objetivo, para hacerme acreedor de la libertad condicional, como lo señala el artículo 64 del C.P.*
- Es claro que la pena privativa de la libertad, no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía*

³ Corte Constitucional, Sentencia C-261 de 1996, reiterada en la Sentencia C-757 de 2014.

⁴En la Sentencia T-718 de 2015, la Corte se refirió al modelo de política criminal, el tratamiento penitenciario y la resocialización del condenado. Puntualmente señaló que “la política criminal colombiana y su modelo de justicia están encaminados a satisfacer el restablecimiento de los derechos de las víctimas y a lograr una efectiva resocialización del autor de la conducta penal, porque en el marco de un Estado social y democrático de derecho, fundado en la dignidad humana y que propende por un orden social justo, la intervención penal tiene como fines la prevención, la retribución y la resocialización, esta última se justifica en que la pena no persigue es excluir de la sociedad al infractor sino otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad”. Más adelante, precisó que la resocialización del infractor es la finalidad central del tratamiento penitenciario, por consiguiente, “ya en el momento de purgar la pena, a las instituciones públicas no solo les corresponde asegurar la reparación y garantía de no repetición de las víctimas, sino que deben volcarse a lograr que el penado se reincorpore a la vida social, es decir, asegurarle la resocialización”.

de la dignidad humana, este precedente que lo ha marcado la jurisprudencia⁵, debe ser aplicado en mi caso.

- *La finalidad de la sanción penal, está estructurada sobre una fase previa a la comisión del delito, en donde prima la intimidación de la norma, la segunda fase está desarrollada en la imposición ley mediación judicial, fase en la cual se tiene en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, y la tercera fase hace relación a la fase de ejecución de la pena. Con ello se hace alusión a la prevención general que opera en la fase previa, a la retribución justa que opera al momento en que se cuantifica e impone la sanción penal y a la prevención especial y la reinserción social que se desarrolla en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción penal. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados, hecho que cumpla claramente en mi caso.*
- **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal,** en ese sentido la valoración de la conducta no puede hacerse, tampoco con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito. Tampoco puede desconocerse el comportamiento del procesado o encausado en prisión y los demás temas útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es la participación del condenado en todas las actividades de readaptación social en el proceso de resocialización.
- *El precedente jurisprudencial, que se invoca ha de tenerse en cuenta, al resolver la presente petición, es claro que he cumplido con un proceso de resocialización, desarrollando todas las fases del mismo, además mi conducta dentro de la institución ha sido ejemplar, lo que significa que*

⁵ Stp15806-2019, 19 de nov. 2019.rad 107644.

he cumplido como lo señala el Tribunal con mi proceso, no siendo necesario seguir cumpliendo con mi condena, en razón a lo ya manifestado. En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable” . Lo que también rige para los condenados como ya quedo explicado.

PETICION

En razón de lo anterior, es que solicito se revoque la decisión impugnada y como consecuencia se me conceda mi libertad condicional, por cumplir, con los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P, y en desarrollo de los preceptos jurisprudenciales invocados en el presente escrito.

De la Señora Juez;



MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE

CC No. 18516490

Bogotá, Agosto 1º. del 2022